



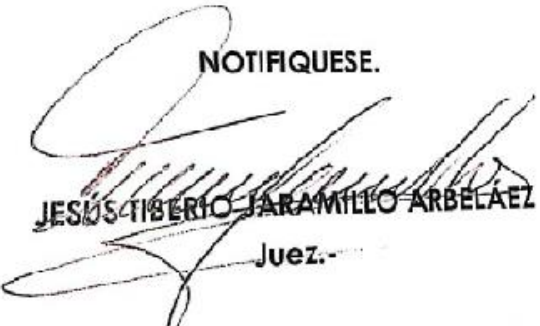
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín (Ant.), veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00230** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá indicar cuál es la causal o causales alegadas en el presente trámite de impugnación de la maternidad, contenida en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en armonía con el artículo 386, regla 2ª, del C. G. P.
2. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., deberá aportar en forma clara, la dirección física que tiene el demandante, toda vez que la aportada no existe en la ciudad de Medellín "...7397 calle 40-201..."
3. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar acuse de recibo del envío de la notificación a la demandada.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-